

LA VERDAD EN EL PROCESO Y EN LA SENTENCIA CIVIL

THE TRUTH IN THE PROCESS AND CIVIL SENTENCE

Víctor Kartsch Brenh¹

Idalgo Balletbo Fernández²

RESUMEN

El presente trabajo aborda la cuestión relacionada a la verdad en el contexto de los procesos y en la sentencia civil. El abordaje de dicho tema se impone ante la constante pregunta de los justiciables sobre el alcance del concepto “verdad” dentro de los procesos judiciales y si con los mismos se logra desentrañar la verdad substancial o al contrario se conforme con una verdad formal. La presente investigación se dilucida en base a los conceptos filosóficos de verdad y especialmente a la luz de la teoría fenomenológica sobre la verdad, basada en un análisis bibliográfico. Como resultado de la investigación se ha arribado a la conclusión de que en los procesos judiciales, si bien desde el punto de vista de finalidad se apunta a la verdad substancial y absoluta, la misma apenas se logra desde una perspectiva formal, ya que en muchas ocasiones las partes no aportan todos los elementos necesarios para llegar a la verdad substancial, estando vedado al juzgador aun normas ordenatorias de por medio, suplir el silencio o la negligencia de las partes para llegar a ella. Teniendo en cuenta que en el proceso civil, se dilucida un conflicto de intereses antes que una cuestión conducente a lograr la verdad a través de los medios probatorios, la verdad substancial queda relegada por la verdad formal o la que las partes en conflicto quieren mostrar a fin de dilucidar a su favor el pleito así instaurado.

Palabras clave: Verdad; formal; substancial; fenomenología; procesos; conflicto de intereses.

ABSTRACT

The present work deals with the question related to the truth in the context of the processes and in the civil judgment. The approach to this issue is imposed before the constant question of the defendants on the scope of the concept "truth" within the judicial processes and if with

¹ Universidad Nacional de Itapúa, Facultad de Ciencias Jurídicas. Itapúa, Paraguay. E-mail: kartsch2009@hotmail.com

² Universidad Nacional de Asunción – Universidad Nacional de Villarrica – Universidad Nacional de Pilar – Universidad Nacional de Itapúa – Universidad Autónoma de Encarnación. Paraguay. E-mail: ipsjb@yahoo.es

them it is possible to unravel the substantial truth or on the contrary conform to a formal truth. The present investigation is elucidated on the basis of the philosophical concepts of truth and especially in light of the phenomenological theory of truth, based on a bibliographic analysis. As a result of the investigation, it has been concluded that in judicial proceedings, although from the point of view of finality it points to the substantial and absolute truth, it is hardly achieved from a formal perspective, since in many Sometimes the parties do not provide all the necessary elements to arrive at the substantial truth, being forbidden to the judge even ordering norms of by means, supplying the silence or the negligence of the parties to reach it. Bearing in mind that in the civil process, a conflict of interests is elucidated rather than an issue that leads to the truth through the means of evidence, the substantial truth is relegated by the formal truth or that the parties to the conflict want to show to order to elucidate in its favor the lawsuit thus established.

Keywords: Truth; formal; substantial; phenomenology; processes; conflict of interests.

INTRODUCCIÓN

La verdad en todos los campos del quehacer humano adquiere relevancia y más aún en el campo del derecho. De allí que constituye una de las piezas fundamentales que mueve la maquinaria judicial y del sistema jurídico en general. En el proceso civil en particular, ha de definirse si podemos hablar de una verdad substancial a la luz de las teorías vigentes en la materia o simplemente se conforma con una verdad formal que no siempre revela la correspondencia con los hechos acaecidos. No obstante, la historia y por sobre todo la filosofía nos pone en claro que no existe un concepto unánime sobre qué es la verdad y los alcances de la misma.

Se apunta a echar algo de luz sobre la situación de los elementos que aportan o dejan de aportar las partes al proceso y que finalmente conspiran contra la posibilidad de hablar de una verdad substancial en el proceso civil y la definición del pleito en consecuencia. El proceso es un debate civilizado que sustituye la fuerza bruta, en el cual las partes discuten bajo las reglas preestablecidas y la observación de un tercero, el Juez, las diferencias que los enfrentan, mostrando lo que quieren mostrar, lo que pueden mostrar, y lo que no se han olvidado mostrar, para arribar a una definición que será pronunciada por el tercero imparcial quien los ha escuchado, visto, evaluado su comportamiento en dicho proceso y valorado los elementos probatorios acercados por las partes. De allí que la verdad substancial queda en la mayoría de los casos oculta, no dilucidada por voluntad de las mismas partes o por su ineficiencia para hacerlo.

DESARROLLO

Para iniciar esta investigación, es necesario precisar el alcance de algunos conceptos a fin de que el punto central de la misma pueda comprenderse adecuadamente: Así para Guillermo Cabanellas el proceso es el “conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial” o “Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal” y en consecuencia implica “...una sucesión de hechos con unidad y tendientes a un fin” (Cabanellas, 1989, p. 437), por lo que cabe preguntarnos igualmente cual es la finalidad del proceso; que por un lado puede entenderse como la sentencia que pone fin al litigio y en forma particular en cada caso acoge favorablemente las pretensiones de la actora o de lo contrario la desestima. Para Alvarado Velloso, es “un método pacífico de debate diagonal y argumentativo” y en nota al mismo concepto dice: “y no un método de investigación, tal como lo concibe el sistema inquisitorio, como luego se verá. Y por supuesto, el activismo judicial, que se enrola orgullosamente en lo más rancio de la filosofía inquisitivista”. (Alvarado Velloso, 2010, p. 7). De hecho muchas cuestiones y detalles pueden ser desmenuzadas y discutidas en relación a ello pero que no es objetivo de éste trabajo, por lo que pasamos a analizar brevemente el siguiente vocablo centro de la investigación; VERDAD: en tal sentido, el mismo autor define como; “Los hechos ciertos de una causa o proceso”, (Cabanellas, 1989); de hecho que existen otras conceptualizaciones que puedan diferir levemente con las propuestas pero en términos generales no existe gran variación por lo que el presente trabajo se irá desarrollando teniendo en cuenta esta definición.

Proponemos como punto de investigación, si en el proceso civil se busca definir la cuestión con una sentencia que se ajuste a la verdad sustancial o de lo contrario responda a una verdad formal.

Existen discrepancias sobre el alcance de la verdad, ya que en el proceso civil, si bien desde el punto de vista filosófico puede entenderse como finalidad última la verdad sobre los hechos debatidos en el proceso, ello en la mayoría de los casos no es posible y se llega a una verdad a la luz de las pretensiones planteadas por un demandante, la oposición de un demandado, ambos bajo la dirección de un tercero, el Juez. Sabido es que las partes no siempre proponen en su demanda ni en su contestación todos los elementos que puedan llevar a la verdad sustancial y en consecuencia a la justicia de la sentencia, sino que los mismos son parcializados o de lo contrario, aun propuestos, no son confirmados en el período de pruebas. Y ello resulta así por sobre todo porque son las partes que fijan el alcance del litigio al demandar y contestar la demanda, el Juez no puede ampliar la demanda ni su contestación, sino que debe definir el pleito con los elementos que le acercan las partes, por más que fuera de ello pueda tener conocimiento de elementos no propuestos que muchas veces busca incorporar de alguna manera a través de las providencias de “como medida de mejor

proveer”, lo cual de alguna manera contradice la libertad de las partes a definir el alcance del debate racional de sus diferencias y a confirmar sus pretensiones en el estadio procesal oportuno y por sobre todo en el ámbito civil.

Si bien la aspiración epistemológica es llegar a la verdad final de la cuestión puesta a consideración de un magistrado, la misma muchas veces se vuelve utópica cuando las partes no tienen intenciones de revelar los detalles de los hechos a fin de materializarlas en una sentencia que es el resultado del sano y sabio raciocinio del Juzgador.

Ello resulta así porque el Juez no está obligado a suplir la negligencia de las partes, no puede introducir elementos los cuales las partes no han querido en el proceso, sino que debe definirlo con los que tiene a mano.

En ese sentido también se orientan las posiciones de los garantistas frente a los activistas, ya que los primeros sostienen que la verdad se reduce por sobre todo a la verdad que se verifica en el proceso; todo lo que no está dentro del expediente que contiene las piezas procesales referentes al litigio, no existen en el mundo jurídico, mientras que los segundos, basados en que las partes muchas veces no muestran los elementos necesarios para que el Juez pueda vislumbrar la verdad substancial, propugnan que éste debe gozar de facultades legales a fin de intervenir en el desarrollo del proceso a fin de obtener elementos que le permitan dictar una sentencia justa y ajustada a la verdad.

Entendiendo que el proceso es la discusión civilizada de intereses, es natural pensar que las partes hasta pactan no exponer elementos los cuales revelan la verdad que no es el objetivo fundamental al cual apuntan sino a la definición de ese conflicto de intereses que los enfrenta. En ambos casos, con o sin visos inquisitivos, la verdad substancial queda en entredicho.

Nuestro Código Procesal Civil, previendo esa situación, en que las partes no muestran todos los elementos para que la sentencia se ajuste a la verdad substancial, permite al Juez establecer requerimientos a través de las medidas de mejor proveer, las cuales de alguna manera al ser dictadas, desde ya revelan que los litigantes han dejado en el tintero muchas cuestiones las cuales resultan sumamente dudosas para el Juzgador. En el ámbito penal, la cuestión de la duda es resuelta de manera bastante clara, al decir que en caso de dudas, el procesado será absuelto, pero ello no ocurre en el proceso civil. Es decir, existen lagunas para que se pueda llegar a la verdad. El art. 18 del Código Procesal Civil, dentro de la Facultades ordenatorias e instructorias en seis incisos admite la “intromisión” del juez en el litigio cuando dice: “los jueces y tribunales, aun sin requerimiento de parte: ...”. (1337/88, 1988), que permite al Juzgador pedir informes, remitir el expediente, exigir confesiones, hacer comparecer a peritos, ordenar pericias, etc., entre otros, mientras que el art. 383 del mismo cuerpo legal sostiene que “..... Salvo las que el juez dispusiere en uso de sus facultades ordenatorias” (1337/88, 1988), ello al cerrarse el debate y aun habiéndose presentado

alegatos, lo cual demuestra que el Juez no encuentra elementos suficientes para llevarlo a la verdad y plasmar su decisión en la sentencia. Con ello la norma procesal apunta que al llegar a la culminación del proceso se logre la verdad substancial. No obstante, en la mayoría de los casos, esa pretensión se torna utópica ya que es casi imposible que ello se logre aun con la intervención judicial, a la que se oponen los garantistas, al afirmar que el juez no debe intervenir en el proceso sino definirlo con los elementos aportados por la partes, posición con la cual la verdad substancial se tornaría aún más lejana y utópica de la que ya es en muchos casos. El activismo Judicial de alguna manera halla sus raíces filosóficas en Hegel para quien “el Estado debe tomar bajo su protección la verdad objetiva y los principios de la vida moral” (Croskey, 2011, p. 223), por lo que el Juez no es otra cosa que un vocero oficial de la verdad objetiva y en consecuencia se ponga en sus manos toda clase de poderes y facultades para que dicha verdad fluya o sea encontrada, con lo cual se justifica plenamente la intervención judicial en el proceso a fin de recoger elementos para sostener la sentencia dentro del marco de la verdad objetiva, evitando con ello la existencia de dos verdades, muchas veces opuestas; la judicial o procesal y la verdad real que se ajusta al hecho tal como ha ocurrido y en consecuencia las derivaciones legales en el campo de los derechos y de las obligaciones que ello implica. Y aun así, conjugando un tanto las posiciones garantista y activista puede entenderse que cuando el Juez dicta medidas de mejor proveer no precisamente en todos los casos busca la verdad substancial sino que el juego de intereses de las partes se halla tan enredado y los elementos confirmatorios aportados por las mismas a fin de dilucidar adecuadamente ese conflicto son insuficientes, por lo que debe procurarse por sí mismo dichos elementos.

Yendo al campo filosófico, la teoría fenomenológica de la verdad que tiene como baluarte a Husserl, sostiene que “la verdad consiste en un cierto tipo de coincidencia, pero no entre la mente y lo real, sino más bien en el cumplimiento o satisfacción de una expectativa” (Nicolás & Frápoli, 1997, p. 162), y sigue afirmando que “la evidencia es la experiencia de la verdad, es decir, la vivencia de la concordancia plena entre lo mentado y lo dado como tal, la verdad es el correlato objetivo de la evidencia”. “En este sentido Husserl entiende la verdad en sentido estricto como adecuación ideal de una acto relacionante a la respectiva percepción adecuada a la situación objetiva. La evidencia sería la coincidencia total” (Nicolás & Frápoli, 1997, p. 163). Si se traslada dicha teoría al campo de los procesos judiciales, podemos colegir que la verdad puede tener diversas aristas consideradas a la luz del concepto de evidencia íntimamente ligado al de verdad conforme a dicha teoría, pues en los procesos la verdad se concluye a partir de las evidencias contenidas en el mismo, más allá de que algunas teorías sostengan que el Juez recrea mentalmente el hecho a partir de los elementos aportados y con ello llega a la verdad resolviendo el caso en consecuencia.

No obstante, en los procesos no siempre se tiene la total y plena coincidencia entre lo que realmente ha sucedido y los elementos de evidencia aportados sino que los mismos resultan parciales por diversas razones y en consecuencia no logran ser suficientes para desentrañar la verdad real sino que más bien constituyen “cierto tipo de coincidencia ... en el cumplimiento o satisfacción de una expectativa”, una coincidencia entre lo que se espera y los datos que se han hecho presentes en la conciencia y que satisfacen dicha esperanza. Normalmente cuando vamos a litigar, se propone una demanda, se tiene la expectativa de que los términos de la misma queden confirmados con los elementos de confirmación a ser aportados, al igual que lo hace quien se opone al progreso de dicha demanda, con la expectativa de que los elementos probatorios a ser aportados confirmen su postura.

CONCLUSIÓN

Con lo brevemente dicho se puede concluir que en los procesos civiles no siempre se logra la verdad substancial a la luz de los elementos aportados por las partes, más allá de que el espíritu de la normativa vigente sea encontrar la misma y aun otorgando a los jueces la facultad ordenatorias prevista en el art. 18 y 383 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la sentencia será dictada conforme a lo alegado y probado en el proceso incoado por sobre todo considerando que las partes tienen la libertad de aportar al proceso los elementos conducentes a definir el conflicto de intereses que los contraponen y que debe definir el Juez y no precisamente buscar la verdad substancial en relación a los hechos. Nuestra legislación civil otorga al Juez atribuciones las cuales le permiten de oficio ordenar elementos probatorios pero ellos en todos los casos conducentes a comprobar los términos de la demanda o en su caso los contenidos en la oposición formulada por el demandado a la misma sin que ello le permita extender los términos ni de la demanda ni de su contestación a fin de obtener la verdad absoluta en relación al caso, entenderlo de otra manera será desnaturalizar la libertad de las partes en el ámbito civil a fijar los límites del litigio derivado del conflicto de intereses el cual no han podido resolver por otras vías que no sea la judicial.

Entonces en muchos casos nos hallamos ante una verdad formal que es de carácter absoluto en el marco del proceso en particular pero relativa en cuanto a las evidencias no contenidas en el proceso sino tal cual han sucedido los hechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Velloso, A. (2010). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial, ¿qué es el garantismo procesal?* (Vol. Tomo I). Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya.

- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Vol. Tomo VI). San Paulo: Editorial Heliasta.
- Código Procesal Civil. (1988). Asunción, Paraguay.
- Croskey, S. (2011). *Derecho Procesal e Ideología: Hegel y el origen de la escuela "Moderna" de derecho procesal (o del Activismo Judicial)*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguay.
- Nicolás, A., y Frápoli, J. (1997). Teorías actuales de la verdad. *Diálogo Filosófico*, 38, 148-178.